

Doa. En las comarcas declaradas o que se declaren de Ordenación Rural, mientras no expire el plazo que en sus respectivos Decretos se señale para solicitar ayudas y estímulos, se observarán las normas ordinarias establecidas en la mencionada Ley y en los correspondientes Decretos.

Artículo segundo.—Uno. Podrán optar a los beneficios a que se refiere el apartado uno del artículo anterior los titulares de las explotaciones agrarias, ya se trate de Empresas unitarias o de Agrupaciones que presenten un programa aceptado por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, en el que se incluyan tanto las inversiones que hayan de realizarse para la mejora y conservación de la explotación como la orientación productiva de la misma, siempre que dicho programa responda a las directrices del Ministerio de Agricultura y permita alcanzar una productividad del trabajo e incremento del bienestar social que resulten satisfactorios a juicio de la Administración.

Doa. En orden a las características de las explotaciones, será preciso que la producción final agraria anual prevista con la ejecución del programa quede comprendida entre trescientas mil y un millón quinientas mil pesetas, después de aplicar los coeficientes correctores que señale el Ministerio de Agricultura, atendida la naturaleza de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales que se obtengan de la explotación. Cuando se trate de Agrupaciones para la explotación conjunta de tierras o ganados, se observarán, para determinar sus características, las normas establecidas al efecto en la legislación de Ordenación Rural.

Tres. En los supuestos a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, podrá rebasarse el límite máximo señalado en el apartado anterior, siempre que la orientación productiva de la explotación se ajuste a las normas especiales que para estos casos dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Los auxilios económicos que se autorizan por el presente Decreto revestirán la forma de préstamos y subvenciones.

Artículo cuarto.—Uno. Los préstamos se concederán en las condiciones generales establecidas en el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre. Su cuantía, sumada a las cantidades que para la misma finalidad se otorguen por cualquier Organismo oficial, no excederá del ochenta por ciento del coste normal de la inversión que se autorice.

Doa. Los préstamos se instrumentarán por el Banco de Crédito Agrícola, que queda autorizado para introducir en los Convenios actualmente vigentes con el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural las modificaciones que, eventualmente, fueren precisas para realizar las operaciones crediticias a que se refiere el presente Decreto, sin perjuicio de incrementar las dotaciones de los Convenios en la medida necesaria para las nuevas atenciones, teniendo en cuenta el carácter prioritario de las mismas.

Artículo quinto.—Uno. El importe de las subvenciones se fijará en el momento de concederse los préstamos, sin que pueda ser rebasado el límite establecido en la vigente legislación de Ordenación Rural.

Doa. Las subvenciones, incluidas las que autoriza el artículo treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural para la puesta en marcha de la Empresa, sólo podrán hacerse efectivas cuando se hayan realizado las inversiones que, tanto en el caso de agricultores individuales como en el de Agrupaciones, deben necesariamente figurar en los programas.

Tres. Las subvenciones autorizadas por el presente Decreto se harán efectivas con cargo a los créditos que para esta finalidad aparezcan consignados o se consignen en el presupuesto del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo sexto.—En los casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones determinantes de la concesión de los auxilios, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Uno. Se crea en la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural la Subdirección General de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias, que asumirá la gestión de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación del presente Decreto y del tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, y coordinará en estas materias las actividades de los Organismos Autónomos

actualmente dependientes de la mencionada Dirección General.

Doa. Dicha Subdirección General sólo subsistirá, como máximo, por el tiempo necesario para la aplicación del presente Decreto y será provista en comisión temporal de servicio o por un funcionario de cualquiera de los Organismos Autónomos actualmente dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se regula el desarrollo de la comprobación de rendimientos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

El vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, regula los aspectos relativos al control de rendimientos de las razas para las que se establezcan oficialmente los Libros Genealógicos, facultándose a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los servicios correspondientes.

Aprobadas por dicha Dirección General las reglamentaciones de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos de diferentes razas, se ha desarrollado el funcionamiento de los mismos, disponiéndose en la actualidad de importantes efectivos inscritos en los respectivos Registros que requieren una mayor actuación en la comprobación de sus rendimientos.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 2 de mayo de 1969 por la que se regula el desarrollo de las pruebas de descendencia y la concesión del título de Reproductor Probado, ha permitido iniciar ya en el país las pruebas correspondientes a su aptitud de producción cárnica.

La expansión de los Libros Genealógicos y la necesidad cada vez en mayor cuantía de sementales selectos para atender a las exigencias de los programas de reproducción y mejora de las agrupaciones ganaderas, así como el interés que representa la intensificación de sus producciones, aconsejan la adopción de medidas conducentes a la ampliación de la práctica de los controles oficiales de rendimientos del ganado, adecuando su funcionamiento a las condiciones presentes para su más eficaz realización y facilitar el desarrollo de las pruebas de descendencia, por ser instrumento básico en la determinación del valor de los sementales que influyen sobre amplias poblaciones ganaderas.

En su virtud, de acuerdo con lo que se dispone en el vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Primero.—1. A partir de la publicación de la presente disposición, el servicio de comprobación de rendimientos de leche en las razas para las que esté implantado oficialmente el respectivo Libro Genealógico se realizará a través de los «Núcleos de Control Lecheros».

2. La comprobación de la aptitud para la producción de carne se practicará en las explotaciones ganaderas, como complemento de las Pruebas de Descendencia, de acuerdo con las Reglamentaciones de los Libros Genealógicos respectivos, mediante la Prueba de Rebaño, que será realizada a través de los «Núcleos de Control de Crecimientos».

3. La comprobación de las aptitudes de reproducción y crías en el ganado porcino, así como las complementarias de la valoración genética de los reproductores, serán realizadas, de acuerdo con las Reglamentaciones correspondientes, a través de los «Núcleos de Control de Ganado Porcino».

Segundo.—1. Se considerarán «Núcleos de Control Lecheros», los constituidos por un máximo de veinte ganaderías, dedicadas a la cría y explotación de ejemplares especializados en la producción de leche, pudiendo formar parte del Núcleo explotaciones de razas diferentes. En conjunto tendrán que reunir un mínimo de 200 vacas o 1.200 cabras o 2.000 ovejas de ordeño.

2. Los «Núcleos de Control de Crecimiento» estarán constituidos por un máximo de 20 ganaderías, aunque exploten razas diferentes dentro de la misma especie, y deberán reunir como mínimo un conjunto total de 400 terneros o 3.000 corderos en control.

3. Los «Núcleos de Control de Ganado Porcino» estarán formados por un máximo de 20 ganaderías, que pueden explotar razas diferentes, y que deberán reunir como mínimo un conjunto total de 300 cerdas reproductoras registradas.

En los casos de razas importadas de las diferentes especies, en fase de adaptación o con escaso número de efectivos, se podrán autorizar «Núcleos de Control» de menor dimensión.

Tercero.—1. Los «Núcleos de Control» se constituirán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Ganadería, debiendo figurar en el pacto de constitución su finalidad específica, compromiso individual de los miembros, sistema técnico-administrativo de funcionamiento y representante del Núcleo ante la Administración.

2. Para su funcionamiento tendrán que ser aprobados y registrados por la Dirección General de Ganadería, que interesará informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Cuarto.—Los «Núcleos de Control Lecheros» deberán comprometerse a que como mínimo el 20 por 100 de las hembras reproductoras sujetas a control, en el caso de ganado bovino, y el 10 por 100, cuando se trate de hembras ovinas, serán reproducidas con sementales jóvenes en periodo de Prueba de Descendencia, y conservarán en su poder las hembras nacidas de dicha reproducción, al menos hasta que terminen su primera lactación.

Quinto.—1. Los controles se realizarán con la periodicidad que se especifica en las reglamentaciones de los respectivos Libros Genealógicos y serán verificados por un Controlador de Núcleo, aprobado y autorizado por la Dirección General de Ganadería, que igualmente le retirará la autorización en el caso de comprobarse irregularidades en el servicio.

2. Dichos controladores actuarán como obreros por cuenta propia y percibirán sus emolumentos por acto de control practicado, que les serán abonados por el Núcleo de Control.

Sexto.—1. Los diferentes Núcleos de Control de cada provincia se reunirán para constituir una Zona de Control, que quedará bajo la vigilancia inmediata de un Controlador de Zona afecto a la Sección de Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura.

2. En los casos en que por razón del número de Núcleos de Control, su distribución geográfica, dispersión de ganaderías integrantes de los mismos, características de las vías de comunicación u otras circunstancias así lo aconsejen para mayor facilidad y mejor eficacia del servicio, se podrán incorporar a una provincia Núcleos de Control de otras limitrofes, constituyendo una misma Zona de Control.

Séptimo.—1. Los datos correspondientes a los controles verificados serán anotados por el Controlador de Núcleo en los boletines aprobados por la Dirección General de Ganadería, los cuales serán recogidos por los Controladores de Zona dependientes de la Sección Ganadera Provincial, que los remitirá a la Dirección General de Ganadería para su proceso y estudio.

2. Por los Servicios Técnicos dependientes de la Dirección General de Ganadería se realizarán las inspecciones necesarias para la mejor vigilancia del desarrollo de la Comprobación de Rendimientos en las zonas donde se establezcan los Núcleos de Control de las diferentes razas.

3. Los resultados del proceso de datos de las ganaderías pertenecientes a cada Zona de Control serán remitidos por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería a las respectivas Secciones de Ganadería de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto y a los Núcleos de Control respectivos, constituyendo dichos documentos los correspondientes Libros de Establo de las explotaciones controladas.

Octavo.—Como estímulo y contribución al establecimiento de Núcleos de Control para la comprobación de rendimientos del ganado, por este Ministerio y con cargo a los presupuestos de la Dirección General de Ganadería se concederán subvenciones a los Núcleos aprobados y registrados por dicho Centro directivo, en la cuantía que permitan los recursos presupuestarios, facilitándose igualmente el uso de material técnico de control, de acuerdo con las posibilidades de dicha Dirección General.

Noveno.—Tendrán preferencia para la aprobación y registro en la Dirección General de Ganadería, y consiguientemente

para la obtención de subvenciones y ayudas, los Núcleos de Control que reúnan mayor número de ejemplares dentro del límite de explotaciones señalado en el artículo segundo de la presente Orden; que dispongan de instalaciones para el ordeño mecánico en las ganaderías de producción lechera, o para el manejo y control de peso del ganado, en las de producción de carne.

Décimo.—Por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con las facultades que le confiere el vigente Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos y las que se le confiere por esta Orden, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 410/1971, de 25 de febrero, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las postiones 84.11-C-2-a, 84.19-D, 84.45-C-5, 84.45-C-6 y 84.45-C-9, y se proroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las postiones 84.40-F, 84.42-A, 84.42-B-10, 84.45-C-9, 84.47-C-1, 84.47-E-4 y 84.59-F.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Compresores rotativos para cloro de anillos líquidos de sulfúrico.	84.11-C-2-a	5 %	2 años
Máquinas para el envasado automático en cajas o sacos, de mercancías ya envasadas, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	84.19-D	5 %	2 años.